REGLAMENTO (CE) Nº 2149/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/ 98 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2081/98 de la Comisión (3) ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2081/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2081/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹) DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38. (³) DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 9.

ANEXO del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100 1701 11 90 9910 1701 11 90 9950 1701 12 90 9100 1701 12 90 9910	44,69 (¹) 43,24 (¹) (²) 44,69 (¹) 43,24 (¹)
1701 12 90 9950	(2) — ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4858 — ecus/100 kg —
1701 99 10 9100 1701 99 10 9910 1701 99 10 9950	48,58 48,85 48,85
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4858

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).